



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023)

ORDINARIO NO. 11001310500720190064800
De: NORBERTO LOPEZ PEREZ
Contra: COLPENSIONES – PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio a apelación contra el auto que antecede.

La secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se observa que no le asiste razón a la profesional del derecho porque las costas fijadas en segunda instancia fueron tenidas en cuenta por secretaría en la liquidación efectuada el 13 de octubre de 2022, esto es, el equivalente a un salario mínimo para cada fondo, es decir, a cargo de Colpensiones y Protección S.A., como en efecto se liquidó así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

ORDINARIO NO. 11001310500720190064800
De: NORBERTO LOPEZ PEREZ
Contra: COLPENSIONES – PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior se procede a efectuar la liquidación de costas, dentro del presente proceso.

LIQUIDACIÓN:

AGENCIAS EN DERECHO 1a INSTANCIA A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.
\$ 2.000.000

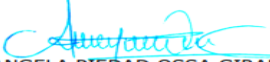
AGENCIAS EN DERECHO 2a INSTANCIA A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.
\$ 1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2a INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES
\$ 1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN -0-

La secretaria no tiene más que liquidar

La Secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1º. Negar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 24 de enero de 2023, por carecer de argumentos jurídicos para recurrir.

2º. Permanezca el expediente treinta (30) días en secretaría a disposición de las partes (para que si lo consideran pertinente soliciten la aplicación del art. 306 del CGP); luego de lo cual y de no mediar solicitud que lo obste, ARCHIVÉNSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 120 fijado
hoy 25 DE JULIO DE 2023


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9fe5552d0f24f540a5e2a072a3b6617322a64d47005a5f801c373735b1f276**
Documento generado en 24/07/2023 05:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

ORDINARIO NO. 11001310500720200020200
De: ELPIDIO REYES RAMÍREZ
Contra: COLPENSIONES – OTROS

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. También solicita la ejecución de la sentencia.

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 09 de junio de 2023 que liquidó y aprobó las costas dentro del proceso de la referencia, solicitando se ajusten aumentándolas, según los siguientes factores:

1. La fecha de inicio del proceso, el cual empezó en el año 2020, el cual se ha extendido por más de 3 años.
2. La valoración de calidad y duración de la gestión realizada por mi como apoderado de la parte actora, debido a que el trámite ha surtido las diferentes etapas de primera instancia y segunda instancia.
3. El valor real del proceso a la fecha de emisión del fallo de segunda instancia, el cual asciende a la suma de **\$1.505.827.745 M/Cte** el cual comprende el retroactivo pensional, intereses moratorios e indexación de las condenas.

Ha de definirse las costas como aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho y que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente.

Para resolver se tiene que la condena en costas procesales se encuentra reglada en el artículo 365 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión expresa del art 145 del Código de Procedimiento laboral, la cual establece los principios que el juzgador deberá tener en cuenta para su imposición.

Ahora bien, dentro del concepto de costas se encuentra el de las agencias en derecho y para su fijación, dispone el artículo 366 numeral 4 del CGP.

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 10554 de 2016, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda de la referencia, optando por fijar límites máximos y estableció el criterio de la gradualidad teniendo en cuenta *"la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que*

permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

De las normas transcritas se tiene que la figura por condena en costas surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho y que deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso, comprendiendo además los honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses, concepto al que se le denomina *agencias en derecho*.

No obstante, el reconocimiento efectivo de las costas judiciales depende de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador, se cuantifiquen.

Ahora bien, para efectos de su imposición, el artículo 366 del Código General del Proceso estableció que la competencia recae en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, correspondiendo al Secretario hacer la liquidación y al Magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga, incluyendo el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que, se reitera, aparezcan comprobados y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, además de las *agencias en derecho*, aunque se litigue sin apoderado. La liquidación así practicada puede ser objetada y el Auto que la confirme es apelable.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que el señor ELPIDIO REYES RAMIREZ inició proceso ordinario en contra de COLPENSIONES – PROTECCIÓN S.A.- PORVENIR S.A., el 26 de febrero de 2020, en el cual se profirió sentencia condenatoria de primera instancia calendada 06 de abril de 2022 y se ordenó la condena en costas de primera instancia a cargo de la parte que resultó vencida en juicio.

En sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. de fecha 31 de marzo de 2023 se revocando los numerales 4º, 5º, 6º y 7º la decisión primigenia, absolviendo a los condenados a Velotax S.A., confirmando en lo demás, esto es, ordenar a Colpensiones la reanudación del pago de la pensión de vejez a partir del 1º de julio de 2018, así como el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De lo reseñado se tiene entonces que, COLPENSIONES, resultó vencida en juicio en ambas instancias y como quiera que las costas en cada una de ellas se imponen de forma objetiva, se encuentra cumplido el requisito para su causación incluso en primera instancia, como quedó plasmado en la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, fijándose entonces dicha condena conforme lo preceptuado en el acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 1º, literal a) que señala:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de *agencias en derecho* son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. **(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo**

pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.” (Negrillas fuera de texto)

Dicha condena se encuentra reglada en el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es válido mencionar que el Juez en calidad de director del proceso, para fijar el monto de las agencias en derecho, debe tener en cuenta y en conjunto todos los factores descritos, a fin de cuantificarlas sin que exceda el límite máximo señalado en la norma en cita, según fuere el caso.

En el caso en estudio, ha de aclararse que la condena impartida recae sobre el reconocimiento y pago tanto de las mesadas pensionales causadas a partir del 1º de julio de 2018, así como de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es decir, es un proceso de mayor cuantía, porque los condenas suman alrededor de \$300.000.000.00, por lo que, ha debido imponerse la condena sobre el valor de las condenas impuestas en un porcentaje entre el 3% y el 7.5%. Así las cosas, las agencias en derecho han de modificarse para ceñirse a los parámetros establecidos en el referido acuerdo, como quiera que la suma de \$ 4.640.000.00 no se realizó sobre el retroactivo al que tiene derecho el demandante junto con sus intereses moratorios, sino que se fijaron equivocadamente como sí se tratara de un litigio sin cuantía, esto es, sobre salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo señalado, se ha de revocar para reponer el auto del 09 de junio de 2023, teniendo en cuenta las tarifas fijadas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y en su lugar fijar la suma de \$15.000.000.00, en aplicación del 5% sobre el valor de las condenas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C:

R E S U E L V E

- 1.** Revocar para reponer el auto de fecha 09 de junio de 2023 notificado por estado No. 095 del 13 de junio de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.
- 2.** En aplicación al art. 366 del C.G.P. y Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho de primera instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante la suma de \$15.000.000 - Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas.
- 3.** Como quiera que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo, el despacho previo a dar trámite al mismo, dispone, se remita el expediente a la oficina judicial, a fin que sea abonado a este Juzgado y repartido como ejecutivo. Líbrese oficio remisorio.
- 4.** Requírase a las partes para que verifiquen tanto en el sistema de gestión judicial como en los estados el número de radicación del proceso ejecutivo, debido a que por estadísticas, al proceso debe asignársele una nueva radicación.

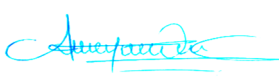
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Apog/.

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 120 fijado hoy 25 DE JULIO DE 2023



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

ORDINARIO NO. 11001310500720200020200

De: ELPIDIO REYES RAMIREZ

Contra: COLPENSIONES – OTROS

INFORME SECRETARIAL. En la fecha en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior se procede a modificar la liquidación de costas, dentro del presente proceso.

LIQUIDACIÓN:

AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO DE COLPENSIONES _____\$15.000.000.00

La secretaria no tiene más que liquidar

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

1º. En aplicación al art. 366 del CGP, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 120 fijado hoy
25 DE JULIO DE 2023

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Apog/.

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b175ac268815016a152b90672d06deb9d6fbbcdeec053522d00a578c4b346e**

Documento generado en 24/07/2023 05:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA	ORDINARIO
RADICADO	110013105007- 2023-00120 -00
DEMANDANTE	LUIS CARLOS RAMÍREZ ORTEGA
DEMANDADO	I.C.M. INGENIEROS S.A.S.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) XIOMARA LORENA FONTECHA GARZÓN, (a) identificado (a) con la C.C. 1.013.671.061 portador (a) de la T.P. No. 360.699 CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos de ley y los establecidos por la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) el señor (a) LUIS CARLOS RAMPIREZ ORTEGA, en contra I.C.M. INGENIEROS S.A.S., representada legalmente por Ciro Alfonso Beltrán Becerra.

De ella **CÓRRASE** traslado por el término de **diez (10) días** hábiles a las sociedades demandadas. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado únicamente a las entidades públicas y las de carácter privado deberá la parte actora efectuar la notificación, aportando demanda, anexos y auto admisorio.

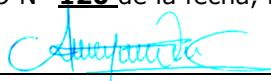
Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de 2023
Por ESTADO N° 120 de la fecha, fue notificado el auto anterior

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ba5b6a2ea22773c061a7b950c4c35feb7b71311d7c1c12de062a95d09eeb59**
Documento generado en 24/07/2023 05:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA	ORDINARIO
RADICADO	110013105007- 2023-00124 -00
DEMANDANTE	LAUREANO GÓMEZ PULIDO
DEMANDADO	EDIFICIO HERVI PROPIEDAD HORIZONTAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CARLOS ENRIQUE BAQUERO ARCE, (a) identificado (a) con la C.C. 19.460.319 portador (a) de la T.P. No. 115.821 CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos de ley y los establecidos por la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) el señor (a) LAUREANO GÓMEZ PULIDO, en contra EDIFICIO HERVI PROPIEDAD HORIZONTAL, representada legalmente por María Leticia Botero Giraldo.

De ella **CÓRRASE** traslado por el término de **diez (10) días** hábiles a las sociedades demandadas. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado únicamente a las entidades públicas y las de carácter privado deberá la parte actora efectuar la notificación, aportando demanda, anexos y auto admisorio.

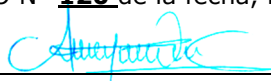
Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de 2023
Por ESTADO N° 120 de la fecha, fue notificado el auto anterior
 ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926e9dc16dfb2b08ec825ae2a916b877a6ffddab0bbcfaa82a1e22061c5f6fa2**
Documento generado en 24/07/2023 05:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA	ORDINARIO
RADICADO	110013105007- 2023-00128 -00
DEMANDANTE	DANNY FERNANDO SUÁREZ SOSA
DEMANDADO	MEGALÍNEA S.A. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CÉSAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA, (a) identificado (a) con la C.C. 80.211.681 portador (a) de la T.P. No. 194.439 CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos de ley y los establecidos por la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) el señor (a) DANNY FERNANDO SUÁREZ SOSA, en contra de la sociedad MEGALÍNEA S.A., representada legalmente por Adriana Cuervo Barreto y/o quien haga sus veces y la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., representada legalmente por Alejandro Figueroa Jaramillo y/o quien haga sus veces.

De ella **CÓRRASE** traslado por el término de **diez (10) días** hábiles a las sociedades demandadas. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado únicamente a las entidades públicas y las de carácter privado deberá la parte actora efectuar la notificación, aportando demanda, anexos y auto admisorio.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben

ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de 2023
Por ESTADO N° 120 de la fecha, fue notificado el auto anterior

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dc138f13267052945713a8893f658c17449602840ba47fa25f3f1037c58c6b**
Documento generado en 24/07/2023 05:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>